



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 512-2011-PCNM

Lima, 25 de agosto de 2011

VISTO:

El escrito presentado por doña **Haydee Virna Vergara Rodríguez**, Juez de Paz Letrado de Barranco y Miraflores del Distrito Judicial de Lima (trasladada al Distrito Judicial del Callao), por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 178-2011-PCNM de 5 de abril de 2011, por la que no se le ratifica en el cargo, alegando afectaciones al debido proceso; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario

Primero: Que, doña Haydee Virna Vergara Rodríguez interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que se ha lesionado el debido proceso en virtud de los siguientes fundamentos: **a)** En cuanto al aspecto patrimonial, la resolución ha apreciado la información de INFOCORP que la registra en junio de 2009 una deuda morosa a la Cooperativa Atlantis SAC, no se ha tenido en cuenta que el descuento fue por planilla del Poder Judicial y que al no poder realizar un descuento la demandó sin que se le notificara de dicho proceso, no siendo dicha situación de su responsabilidad, adjuntando para los efectos las boletas de pago del Poder Judicial donde aparece el descuento de la Cooperativa Atlantis SAC; **b)** en ese mismo rubro se ha cuestionado que registró en la Cámara de Comercio una deuda morosa en el año 2008 y otra en el año 2010, siendo que ya había cancelado al momento de la entrevista; **c)** al cuestionarse que al año 2007 en vez de disminuir su deuda haya aumentado, el afirmar que omitió decir la verdad puesto que su padre falleció en el año 2004 pretendiendo inducir al colegiado a creer que los incrementos de la deuda eran por la enfermedad de su padre y el que se ha hecho alusión a que se trata de una persona soltera, sin hijos y sin propiedades, constituyen elementos subjetivos; **d)** al consignarse que en su entrevista reconoció pagar los mínimos de cada tarjeta, no pensando en la ratificación; registra antecedentes en microfinanzas que se encuentra en cobranza judicial, además de registrar un proceso judicial de obligación de dar suma de dinero que actualmente se encuentra archivado al haber llegado a un acuerdo concluyendo que su conducta de endeudamiento no muestra responsabilidad, al llegar a ser reportada por situaciones por morosidad, lo que no se condice con una conducta ética irreprochable que debe guardar un magistrado y el que se haya concluido que no ha observado conducta intachable, existiendo elementos objetivos que no generan confianza para su permanencia en el cargo, son elementos que deben ser visto conjuntamente con la documentación presentada en su recurso; **e)** respecto a las preguntas relacionadas a Derecho Procesal Constitucional que no supo responder no ha sido valorado conjuntamente con el reconocimiento de la Defensoría del Pueblo que la consigna como magistrada que resuelve de acuerdo a los derechos humanos; y, **f)** en el considerando quinto, con relación al examen psicométrico dice "cuyos resultados el Pleno considera pertinente que se guarden con la debida reserva" lo que a su juicio podría suponer que adolece de alguna clase de problema psicológico o psiquiátrico cuando los resultados eran buenos; por escrito ampliatorio de 11 de abril de 2011, observa que el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público condiciona el trámite de los escritos de participación ciudadana a los presentados dentro de los 15 días de publicada la convocatoria, sin embargo, las denuncias que le fueron notificadas datan de fechas anteriores a la convocatoria a ratificación;

Análisis del Recurso Extraordinario

Segundo: Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que de conformidad con el artículo 40° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca la recurrente;

Tercero: Que, evaluados los extremos del recurso interpuesto, se deja constancia que la resolución impugnada, en su momento, se sustentó tanto en la entrevista personal como en los datos recabados durante el proceso de ratificación de la magistrada, elementos todos ellos objetivos; sin embargo, del recurso interpuesto se tiene que la magistrada ha presentado dos boletas de pago del Poder Judicial que constituyen nuevos elementos referidos a su aspecto patrimonial, como es su responsabilidad o no respecto a la morosidad en el pago a la Cooperativa Atlantis SAC y que fue materia incluso de un proceso judicial que fue archivado, aspecto que constituyó principalmente el fundamento para la decisión de no ratificación; en tal sentido, dicha documentación resulta importante para una nueva revisión y toma de decisión;

Cuarto: Que, según lo señalado en el considerando precedente se tiene que los documentos referidos a su aspecto patrimonial no se tuvieron presentes en su totalidad, de otro lado no se tuvo la explicación a detalle de su movimiento patrimonial, por tanto el Pleno del Consejo no tuvo cabal conocimiento de lo actuado al momento de adoptar la decisión de no ratificación;

Quinto: Que, en base a lo expuesto, queda claro que la omisión de la información presentada por la recurrente podría haber incidido en una valoración que no se pudo realizar y que podría haber afectado la decisión final;

Sexto: Que, en tal sentido, se manifiesta en base a lo expuesto una afectación al derecho al debido proceso en su dimensión formal por deficiencia de información, conforme a los términos que corresponden al procedimiento del recurso extraordinario analizado, de manera que la Resolución N° 178-2011-PCNM deviene en nula en la medida que los resultados de la evaluación de los parámetros correspondientes al proceso de ratificación puestos de manifiesto durante el acto de su entrevista personal se encontraban incompletos; por consiguiente resulta de aplicación el artículo 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, debiendo procederse con un nuevo análisis del expediente de evaluación a los efectos de la entrevista personal que debe programarse oportunamente y demás actividades del proceso de evaluación integral y ratificación;

Séptimo.- Que, de otro lado la declaración de nulidad de la Resolución N° 178-2011-PCNM, afecta a los actos de evaluación que sustentaron tal decisión, por lo que no es procedente pronunciarse sobre los otros extremos contenidos en el recurso extraordinario; debiéndose considerar y valorar en su oportunidad, en el acto de una nueva entrevista pública, todos los documentos que contienen información respecto a la magistrada relacionados al presente proceso, para los efectos de adoptar la decisión correspondiente.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

En consecuencia, estando a lo acordado por mayoría por el Pleno del Consejo en sesión de 25 de agosto de 2011, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40° y 47° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso extraordinario interpuesto por la doctora **Haydee Virna Vergara Rodríguez**, contra la Resolución N° 178-2011-PCNM de 5 de abril de 2011, que resolvió no ratificarla en el cargo de Juez de Paz Letrado de Barranco y Miraflores del Distrito Judicial de Lima (trasladada al Distrito Judicial del Callao).

SEGUNDO.- Reponer el proceso de evaluación integral y ratificación de la citada magistrada a la etapa de precisada en el sexto considerando de la presente resolución, debiendo la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, oportunamente, proponer el cronograma correspondiente, pedir la documentación a que se hace referencia en el considerando tercero y actualizar la demás documentación.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


GONZALO GARCIA NUÑEZ


GASTÓN SOTO VALLENAS


PABLO TALAVERA ELGUERA


LUIS MAEZONO YAMASHITA


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


MAXIMO HERRERA BONILLA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

RECURSO EXTRAORDINARIO INTERPUESTO POR DOÑA HAYDEE VIRNA VERGARA RODRÍGUEZ CONTRA LA RESOLUCION N° 178-2011-PCNM - CONVOCATORIA N° 005-2010-CNM

Los fundamentos del voto del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra, son los siguientes:

Que, de la revisión de la Resolución N° 178-2011-PCNM de 5 de abril de 2011, se advierte que ésta se encuentra debidamente motivada, conforme se aprecia de la lectura de sus considerandos, habiendo el Colegiado valorado el desempeño de la recurrente de manera integral, tanto en conducta como en idoneidad, y llegando a una conclusión basada en la objetividad de la documentación obrante en el expediente, además de haberse tenido en cuenta lo manifestado por la evaluada durante su entrevista personal, según se puede advertir de la simple lectura de la citada resolución, desprendiéndose que su recurso obedece a su disconformidad con lo resuelto, lo que de ninguna manera constituye afectación al debido proceso.

Que, en lo que se refiere a la valoración realizada sobre el aspecto patrimonial de la evaluada, ésta se encuentra debidamente sustentada y no se verifica la afectación a su derecho al debido proceso, habiéndose tenido todos los elementos al momento de resolver. Cabe precisar que la propia recurrente manifiesta en su recurso que sus argumentos resultan reiterativos pues fueron de conocimiento del Pleno en la entrevista pública y al momento de resolver su no ratificación, de manera que lo que la recurrente pretende en el fondo es una nueva valoración de su desempeño, lo que excede la finalidad del recurso extraordinario, el mismo que sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación, lo que no ha sido acreditado por la recurrente.

De la misma manera, en los aspectos de idoneidad, se encuentra en la recurrida la debida fundamentación de la valoración realizada por el Pleno en este extremo, reconociendo la magistrada evaluada en su recurso que no respondió adecuadamente las preguntas en materia jurídica que se le hicieron, pretendiendo justificarse por estar "bloqueada" a causa de una enfermedad que por pudor no puso en conocimiento del Pleno al momento de su entrevista; argumento que no resulta atendible por cuanto no se encuentra acreditado y no justifica sus falencias en este extremo, máxime si bajo esas mismas condiciones se encontraba ejerciendo su cargo de magistrada.

Que, los argumentos esgrimidos en el presente recurso extraordinario no desvirtúan los alcances de la resolución que resuelve su no ratificación en el cargo, habiéndose garantizado en todo momento una evaluación objetiva, pública y transparente, dejándose constancia que se le otorgó a la magistrada evaluada todas las garantías del caso para el acceso al expediente, derecho de audiencia, asistencia de su abogado defensor e interposición de los recursos previstos reglamentariamente, concluyendo el proceso con la emisión de una resolución debidamente motivada que responde a la objetividad de lo actuado al momento de adoptar la decisión final y a los parámetros de evaluación previamente establecidos, no existiendo en consecuencia vulneración del debido proceso, tal como aparece en el expediente de evaluación respectivo.

Que, en virtud de las consideraciones expuestas, soy de opinión que se declare INFUNDADO en todos sus extremos el recurso extraordinario interpuesto por doña Haydee Virna Vergara Rodríguez contra la Resolución N° 178-2011-PCNM que no la ratifica en el cargo.

S.C.


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA